**RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 641/2026**

**PERSONA QUEJOSA Y RECURRENTE:** *** **** ******.

**MAGISTRADO PONENTE: MARIO HUMBERTO GÁMEZ ROLDÁN.**

**SECRETARIA: CLARISSA ARIAS SEPÚLVEDA.**

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, **correspondiente a la sesión del día cinco de noviembre de dos mil veintiséis**.

**VISTOS**, para resolver en audiencia pública y celebrada por videoconferencia, el recurso de queja administrativa **641/2026,** relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ********* del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua,** con residencia en esta ciudad, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videograbaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el dos de noviembre de dos mil veintiséis, *** **** ******, por propio derecho, interpuso recurso de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

queja en términos del artículo **97**, **fracción I, inciso b)**, de la Ley de Amparo, en contra de la resolución de **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis,** dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto *********, por el **que se negó la suspensión provisional solicitada**.

**SEGUNDO**. Por oficio **2981/2026,** de tres de noviembre de dos mil veintiséis, la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, rindió su informe sobre la materia de la queja y habilitó el apartado correspondiente a efecto de hacer visibles las constancias electrónicas del juicio de amparo ********* en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, donde consta la resolución reclamada, en la que **se negó la suspensión provisional solicitada**.

**TERCERO.** Por cuestión de turno correspondió conocer del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, donde por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veintiséis**, la Magistrada Presidente ordenó darle trámite, lo que originó el registro y formación del recurso de queja administrativa **641/2026** y conforme al control de turno que al efecto se lleva internamente, se turnaron los autos al ponente **Magistrado Mario Humberto Gámez Roldán**, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con base en lo establecido por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el proveído impugnado, en el cual se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se dictó dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo en materia administrativa, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de queja fue presentado dentro del plazo de dos días previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado de manera electrónica a la parte quejosa el **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**; dicha notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el referido plazo **transcurrió del treinta de octubre al tres de noviembre de dos mil veintiséis**, sin contar los días inhábiles que mediaron en ese periodo; de ahí que si el escrito de agravios se presentó electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el **dos de noviembre de dos mil veintiséis**, es claro que fue interpuesto dentro del plazo de dos días que para ello, establece el invocado numeral.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se esquematiza en el cuadro calendario siguiente:

| Octubre 2026 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 Notificó y surtió efectos | 30 Inició plazo | 31 | |

| Noviembre 2026 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | | | | | 1 |
| 2 **Interpuso recurso** | 3 Concluyó plazo | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | | | | | | |

**TERCERO. Legitimación.** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la legitimación procesal de las partes que pretenden actuar dentro de un recurso derivado de un juicio de amparo es de orden público y, por ello, debe estudiarse inclusive de oficio[1].

[1] Lo anterior tiene sustento, **por las razones que la informan**, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:
"*Época: Octava Época - Registro: 205845 - Instancia: Pleno - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación - Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990 - Materia(s): Común - Tesis: P. LIV/90 - Página: 20 ---* ***REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.*** *El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

En ese contexto, la recurrente *** **** ****** está legitimada para interponer el recurso de queja por tener el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva el mismo, en términos de lo previsto por el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo.

**CUARTO.** En otro orden, se considera que el presente recurso de queja es **procedente**, en virtud de que fue planteado en términos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, precepto legal que dice:

*"**Artículo 97.** El recurso de queja es procedente:*
*I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*
***b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional**; (…)".*

De lo cual se desprende que para la procedencia de la queja en mención, la disposición en cita establece que los autos que se impugnen a través de dicho recurso, deben revestir las siguientes características:

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626f636a663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

---

*personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.*".

"*Época: Séptima Época - Registro: 232521 - Instancia: Pleno - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación - Volumen 145-150, Primera Parte - Materia(s): Común - Página: 143 --- **REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO.** Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.*".

a). Que se dicte por el Juez de Distrito en amparo indirecto.

b). Que en dicho auto se ***conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional.***

El **primer** requisito se estima acreditado, dado que el auto que se impugna fue dictado por la **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua**, en el incidente de suspensión *********, de su índice, asimismo, el **segundo** requisito se satisface, ya que, en el caso, la resolución combatida es aquella por la que se negó la suspensión provisional solicitada.

**QUINTO. Innecesaria transcripción de la resolución recurrida y agravios.** No se transcribe el acuerdo impugnado ni los motivos de agravio formulados por la parte recurrente, en atención a que, la legislación de la materia en ninguno de sus preceptos lo establece como condición para resolver el presente recurso, en razón de que, el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta ejecutoria, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, no depende de la reproducción de los argumentos que integran la litis, sino de su adecuado análisis.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del dos mil diez, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido establece lo siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA***

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

***CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

**SEXTO. Antecedentes jurídicos.** A fin de dar claridad al asunto, se estima oportuno señalar algunos antecedentes que se desprenden del cuaderno de origen.

**1. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación el **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis*** *** **** ******, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Consejo Técnico, Director General y Director de Incorporación y Recaudación, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Director del Diario Oficial de la Federación; así como del Titular de la Subdelegación y del Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia, ambos del referido Instituto en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

En esencia, reclamó la discusión, aprobación, expedición, publicación y ejecución del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, aprobado el diez de octubre

de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno siguiente, particularmente por cuanto establece restricciones al salario base de cotización para la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, conocida como **Modalidad 40**, y suprime la posibilidad de realizar aportaciones con efectos retroactivos.

Asimismo, atribuyó a las **autoridades ejecutoras** la implementación de dichas restricciones en los sistemas informáticos institucionales y el impedimento para formalizar su incorporación a la referida modalidad bajo las condiciones que, a su consideración, le correspondían conforme al régimen de seguridad social anterior.

► Solicitó la **suspensión del acto** reclamado para el efecto de:

*"(…)*

*La medida cautelar solicitada debe otorgarse con efectos restitutorios provisionales de carácter positivo de conformidad con el artículo 147 de la materia, vinculando de forma expresa, directa e individualizada en su carácter de autoridades ejecutoras locales al C.* ***TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN*** *y al C.* ***TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA, AMBOS DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA****, para que dentro del término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del auto concesorio, procedan a:.*

***a)*** *Habilitar de manera excepcional en sus plataformas informáticas institucionales y entornos de control interno el Número de Seguridad Social* ********** *perteneciente a la quejosa;*

***b)*** *Romper el algoritmo restrictivo derivado del acuerdo general impugnado y permitir la captura manual de mi solicitud de adscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) con el Salario Base de Cotización máximo elegido libremente por la suscrita de 25 UMAs y*

***c)*** *Emitir y entregar de forma física e inmediata a la promovente las líneas de captura manuales (Formatos de pago SIPARE) con los efectos retroactivos generados a partir del 10 de junio de 2026.*

*Las autoridades ejecutoras locales quedan impedidas para condicionar, retrasar, suspender o remitir la ejecución operativa de este mandato judicial a validaciones o dictámenes previos de sus áreas de Servicios Jurídicos Delegacionales o Consultivos, debiendo reportar el*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

*cumplimiento material de la medida directamente a este Juzgado de Distrito en el término concedido, bajo el apercibimiento de ley.*

*Se cumple con los presupuestos del artículo 128 de la materia, acreditándose la Apariencia del Buen Derecho (Fumus boni iuris) ante la inconstitucionalidad manifiesta del acuerdo, y el Peligro en la Demora (Periculum in mora), toda vez que de no otorgarse la medida cautelar, se consumirían en mi contra daños de imposible reparación, privándome de mi derecho fundamental al mínimo vital y retiro decoroso.*

*(…)"*

**2.** El **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, a quien correspondió conocer del asunto, ordenó tramitar el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ********* señaló fecha para la audiencia incidental y requirió a las autoridades responsables la rendición de sus informes previos, solicitó a la autoridad responsable su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y se pronunció al respecto de la medida cautelar solicitada, en la que **negó** la suspensión provisional solicitada a la parte quejosa; tal como se advierte de la transcripción siguiente:

*"(…)*

*Por ende, **no ha lugar a conceder la medida suspensional en los términos solicitados**, toda vez que sus efectos implicarían anticipar, en sede cautelar, los alcances de la protección constitucional pretendida, al pretender que se suspenda la aplicación de las disposiciones generales reclamadas y se restablezcan las condiciones normativas que prevalecían con anterioridad a su entrada en vigor.*

*En efecto, determinar si las disposiciones impugnadas, relativas a las condiciones de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, conocida como Modalidad 40, así como las restricciones relacionadas con las aportaciones retroactivas y el salario base de cotización, resultan contrarias a los derechos fundamentales invocados por la parte quejosa, constituye una cuestión que corresponde analizar al resolver el fondo del juicio de amparo.*

*Por tanto, **se niega la suspensión provisional solicitada en los términos solicitados,** pues concederla implicaría dejar sin materia la sentencia, porque precisamente el fondo será analizar si el acto por esta vía reclamado efectivamente es violatorio de los derechos de la aquí quejosa.*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

*(…)*

*Máxime que para el otorgamiento de la suspensión provisional, es necesario acreditar que se es agraviado y que, de no concederse la suspensión solicitada, se causarán daños y perjuicios de difícil reparación, aun cuando, dada la prontitud que se requiere para su emisión, es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca.*

*De manera indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado.*

*En esa tesitura, se niega la suspensión provisional solicitada, pues en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni* ***constituir*** *aquéllos que, al menos hasta antes de la promoción del juicio, no sean titulares los quejosos.*

*De modo que, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, se le pudiera restablecer provisionalmente en ese derecho que estima vulnerado, toda vez que, de otorgarla, no se le estaría restableciendo en un derecho, sino que se le constituiría, lo que sería contrario a los fines de la medida cautelar.*

*Determinación a la que se arriba, considerando que el párrafo segundo del numeral 131, de la Ley de Amparo, establece que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos* ***ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda****, supuesto que en la especie se actualiza.*

*En consecuencia, de otorgarse la suspensión para el efecto solicitado, se estarían constituyendo derechos que, hasta este momento procesal, la justiciable no cuenta.*

*(…)”*

**3. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso el presente recurso de queja**.

**SÉPTIMO. Estudio.** Los agravios formulados por la parte recurrente resultan **infundados,** para alcanzar la pretensión de la parte recurrente; por razón de técnica jurídica, los argumentos se analizarán de **manera conjunta**, atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo relevante es que se atienda la causa de pedir y se dé respuesta integral a los planteamientos efectivamente formulados, de conformidad con el artículo 76 de la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

pjf-Versión

Ley de Amparo[2].

En su **único agravio**, la parte recurrente manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- El auto recurrido vulnera los artículos 128, 131, 138, 147 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que la Jueza de Distrito incurre en una incongruencia interna y en una evidente desnaturalización de la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), al negar la medida cautelar bajo las premisas formalistas de "identidad de efectos con el fondo del asunto" y "agotamiento de la materia", siendo que dicho modelo argumentativo fue expresamente proscrito y superado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; realiza una inexacta subsunción del artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al aducir una inexistente constitución de derechos.

**A. Peligro en la demora (periculum in mora).**

- Negar la suspensión provisional y compeler a la quejosa a subyugarse a la substanciación completa del juicio en lo principal y del eventual recurso de revisión, provocará una ruptura en el tracto sucesivo de las aportaciones bajo el salario base real elegido; el mero transcurso del tiempo afectará de forma irreversible el promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, parámetro constitucional y legal indispensable para la configuración de la cuantía definitiva del derecho pensionario.

- De no permitirse el entero de las cuotas de manera líquida y ordinaria dentro de los periodos normativos correspondientes, la prolongación del proceso provocará el

[2] **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fenecimiento acumulado de las obligaciones financieras, pues al momento de ejecutarse una eventual sentencia concesoria de amparo se verá constreñida a realizar el entero acumulado y en una sola exhibición de montos líquidos sumamente elevados por concepto de cuotas vencidas; esta acumulación desmedida generará una vulneración a la accesibilidad económica del derecho a la seguridad social e insolvencia provocada por el propio retraso jurisdiccional, haciendo materialmente imposible rescatar el periodo de cotización perdido; por tanto, afirma que negar la medida cautelar bajo el pretexto de **"preservar el fondo"** vacía de contenido la protección constitucional y vuelve la futura sentencia de amparo un derecho ilusorio e imposible de materializar en la realidad fáctica.´

**B. Respecto de la apariencia del buen derecho y la constitución de derechos.**

- La juez pretende reforzar la negativa con fundamento en el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al sostener que la suspensión no puede tener por efecto constituir derechos que la quejosa no tuviera antes de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho razonamiento denota una grave confusión conceptual entre la titularidad del derecho sustantivo y la vía instrumental para su ejercicio fáctico, pues la Jueza de Distrito reconoció y tuvo por acreditado indiciariamente que cuenta con un número de seguridad social por haber ingresado al Régimen Obligatorio en el año 1983; consecuentemente, el derecho a incorporarse y permanecer en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) bajo los parámetros de entero beneficio es un derecho sustantivo preexistente, incorporado a su patrimonio jurídico por haber

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplido con las condiciones de la norma jerárquicamente superior, esto es, la Ley del Seguro Social.

- Invoca la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 "*SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (MODALIDAD 40), RECONOCIDO EN LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA JURÍDICA NUEVA O NACIDA DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN, SINO UN DERECHO SUSTANTIVO PRECONSTITUIDO EN EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO.",* así como la diversa 2a. XLIX/2013 (10a.), *"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. CONCEPTO DE LOS MISMOS EN MATERIA DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL",* para sostener que la Modalidad 40 constituye un derecho preconstituido y no una concesión *ex novo*, y que las condiciones de financiamiento de la pensión forman parte de un esquema de previsión social protegido por el artículo 123 constitucional.

- La suspensión provisional no busca instituir o constituir una prerrogativa novedosa, sino remover temporalmente el obstáculo normativo secundario, consistente en el Acuerdo del Consejo Técnico y los parámetros restrictivos implementados por la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que bloquea el ejercicio de un derecho preexistente; al ordenar la paralización de las restricciones contenidas en las plataformas institucionales y permitir la tramitación y recepción de las solicitudes de continuidad vía Modalidad 40, el órgano jurisdiccional no estaría creando un estatus jurídico *ex novo*, sino cumpliendo con la obligación que impone el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656a663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

de Amparo, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoriada.

- Confundir la habilitación de un canal institucional o mecanismo de pago con la constitución de un derecho desnaturaliza la tutela cautelar regulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en apoyo de su argumento, invoca la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (12a.), con registro digital 2031560, así como la tesis I.4o.A.12 K (10a.), con registro digital 2018485 "*INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO. NO SE AFECTAN CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN SI ÉSTA TUTELA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN PROCESO DE JUBILACIÓN*.", para sostener que la medida cautelar reviste un carácter estrictamente transitorio y debe armonizarse con el derecho humano a la seguridad social y al mínimo vital, sin que la recaudación del Instituto pueda anteponerse a dichos derechos.

**C. En relación con los efectos restitutorios y su reversibilidad.**

- La Juez de Distrito determinó de manera dogmática que no era procedente conceder la medida cautelar porque equivaldría a darle efectos restitutorios plenos, propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y porque concederla implicaría dejar sin materia la sentencia; considera que dicho razonamiento constituye una violación al artículo 217 de la Ley de Amparo.

- La juzgadora omitió realizar el test de reversibilidad ordenado por el Alto Tribunal, pues las consecuencias jurídicas de conceder la suspensión provisional

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626536a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

con efectos restitutorios transitorios serían enteramente reversibles; las autoridades ordenadoras y de conducción central podrían suspender la aplicación de los parámetros restrictivos en las plataformas nacionales corporativas y en el aplicativo centralizado Sistema Único de Derechos y Obligaciones (SUE Emisiones); mientras que las autoridades del núcleo de ejecución fáctica en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, podrían realizar la recepción sustantiva, tramitación institucional y procesamiento de las solicitudes y enteros necesarios para iniciar sus aportaciones ordinarias y mensuales bajo las directrices previas de la Ley del Seguro Social (régimen de la Ley de 1973).

- Dichas acciones son enteramente reversibles en el plano jurídico e informático, toda vez que, si al resolverse el fondo del juicio principal se dictara una sentencia adversa a sus intereses, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con facultades coactivas, administrativas y registrales para realizar la modificación registral e informática de tracto sucesivo sobre las semanas cotizadas provisionalmente, ejecutar el reajuste parametrizado de los salarios registrados, realizar la compensación o devolución de las cuotas enteradas en exceso y reliquidar el estatus de la asegurada conforme a sus facultades de verificación y rectificación previstas en el artículo 39, inciso C, de la Ley del Seguro Social.

- No existe un solo efecto de la tutela cautelar anticipada que no pueda ser retrotraído o disuelto en los sistemas del Instituto, por lo que se cumple con el estándar del test de reversibilidad fijado en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) y la materia del juicio subsiste plenamente.

- El auto recurrido desatiende el mandato de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ponderación judicial obligatoria, al omitir realizar un análisis respecto a la no afectación al interés social y al orden público, exigido por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal y el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

- Lo anterior, porque la juzgadora negó la medida basándose de forma automática en supuestos impedimentos técnicos, como la identidad de efectos con el fondo y una inexistente constitución de derechos, sin ponderar que la concesión de la medida cautelar no causa un daño significativo a la colectividad ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

- No se vulnera el orden público al permitir que continúe realizando aportaciones mensuales bajo los parámetros anteriores a la emisión del Acuerdo General impugnado, pues el verdadero interés de la sociedad radica en garantizar la eficacia de los esquemas de previsión social y la subsistencia de los asegurados que han cotizado por décadas, protegiendo su derecho al mínimo vital; en apoyo de lo anterior, invoca la jurisprudencia con registro digital 2012480 *"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PONDERACIÓN ENTRE EL INTERÉS SOCIAL Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE O NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR*.", relativa a la ponderación entre el interés social y la apariencia del buen derecho para determinar si se concede o niega la medida cautelar.

**I. Litis del recurso de queja.** ¿Resulta procedente conceder la suspensión provisional para permitir a la quejosa incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), con un salario base

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

de cotización equivalente a 25 unidades de medida y actualización (UMA'S), con efectos retroactivos al diez de junio de dos mil veintiséis, sin que ello implique constituir derechos nuevos ni otorgar una restitución definitiva que impida conservar la materia del juicio principal?

## II. Marco jurídico de la suspensión.

En primer término, resulta necesario precisar lo que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

*"**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*

*Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:*

***I.** Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.*

***II.** Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.*

***III.** Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.*

***IV**. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.*

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

*Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.*

*(…)"*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

De lo que se obtiene que para la **procedencia** de la suspensión es necesario que:

**i.** La solicite el agraviado**; ii.** que aun de manera indiciaria se acredite el interés suspensional**; iii.** que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y orden público, no se afecte a la colectividad; y**, iv.** que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Tales requisitos no deben examinarse de manera aislada, sino conjunta y ponderada, pues la procedencia de la medida cautelar exige confrontar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la eventual afectación al interés social y al orden público.

En este punto importa destacar que, el **orden público** y el **interés social** son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de **orden público**, deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo, tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social**, debe considerarse el hecho, acto

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En ese contexto, se considera que el orden público y el interés social se afectan si, al concederse la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Las consideraciones expuestas tienen sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -1917-1995-, registro 805484, la cual si bien interpretó el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable al caso, porque el diverso 128 de la ley vigente, es de contenido similar al abrogado, misma que a continuación se transcribe:

*"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.-**De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.".*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635e66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Por su parte, el **artículo 129** de la Ley de Amparo prevé diversos criterios orientadores para establecer en qué casos se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

En ese sentido, al proveer sobre la suspensión, la persona juzgadora debe llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

También, se deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

En relación con los tópicos de la a**pariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 15/96**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de Abril de 1996, página 16, Novena Época, registro: 200136, cuyos rubro y texto son:

*"**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO**.-La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la*

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”.*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Así, una vez que la persona juzgadora sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, frente a la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público; debe determinar si es factible o no otorgar la medida suspensional.

Finalmente, respecto de los **efectos que pueden otorgarse a este tipo de suspensión**, como se indicó, los artículos 138 y 147 disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos[3].

Asimismo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, de acuerdo con el **artículo 147** de la Ley de Amparo, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible**, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**[4].

La Segunda Sala[5] también ha establecido que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio

---

[3] ***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*

*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

*El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.*

[4] Sobre los efectos que pueden otorgarse a la medida suspensional, el Tribunal Pleno estableció en la mencionada contradicción de tesis 146/2019, que de la lectura del artículo 147 se advertía que "...conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos:

**a)** Un efecto conservativo (medida conservativa); o

**b)** El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada).

En la primera parte del segundo párrafo del precepto recién transcrito se encuentran regulados los efectos tradicionales de una medida cautelar (medida conservativa), en tanto que ahí se establece que el juez de amparo, al otorgar la suspensión, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, aspecto que, evidentemente, parte de la premisa de que el acto reclamado no se ha ejecutado con todos sus efectos y consecuencias; por lo que la medida cautelar que se conceda tiene como propósito evitar que el acto reclamado se ejecute, particularmente cuando dicha ejecución pudiere dejar sin materia el juicio de amparo ante una irreparabilidad absoluta.

La segunda porción del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé, de forma innovadora –pues así no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada–, la posibilidad de que la medida suspensional tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible.

En este último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; de ahí que en tal hipótesis la medida cautelar equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria).

Lo aquí precisado en cuanto a que actualmente la suspensión en el juicio de amparo puede tener un efecto conservativo o bien uno de tutela anticipada, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, tiene por objeto evidenciar que, conforme a la Ley de Amparo vigente, tanto en la hipótesis en que el acto reclamado ya fue ejecutado como en la diversa en la cual ello no ha acontecido, puede concederse la suspensión.

Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión".

[5] En la tesis de jurisprudencia de rubro: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL", y datos de localización de la***

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transitorio, dado que el **artículo 147** de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo)[6].

Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, **aun cuando se conceda con un carácter restitutorio** y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se reitera, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

En las relatadas consideraciones, que los efectos de la suspensión coincidan con los de una eventual sentencia favorable no es, por sí mismo, razón suficiente para negar la medida.

La clave es distinguir entre:

- **Beneficio transitorio (reversible):** cuando, si después se **niega** el amparo o se sobresee, pueden **retrotraerse** los efectos de la suspensión. En este supuesto **subsiste la materia** del juicio.

- **Beneficio definitivo (irreversible):** cuando **no sea posible** deshacer lo actuado bajo la cautelar; solo aquí la suspensión **sí** podría dejar sin materia el amparo y, por ende, **no procede**.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662365a663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

***ejecutoria: Registro digital: 31535, Asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 338/2022,*** Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4455, Instancia: Segunda Sala.

[6] "*Artículo 147. ...*
*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. ..."*

De lo expuesto se sigue que la suspensión con **efectos restitutorios es de carácter excepcional pero posible**, siempre que: (i) sea **jurídica y materialmente reversible**; (ii) **no** produzca un beneficio definitivo ni **agote la materia** del juicio; y (iii) supere la **doble ponderación** prevista en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, esto es, la apariencia del buen derecho frente al interés social y al orden público.

**III. Naturaleza del acto reclamado y susceptibilidad de suspensión.**

En el caso, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclama, esencialmente, el **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**[7], emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, particularmente las disposiciones que establecen restricciones al salario base de cotización para la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, conocida como Modalidad 40, y limitan la posibilidad de efectuar aportaciones con efectos retroactivos.

Asimismo, reclama los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en la implementación de dichas restricciones en las plataformas digitales y sistemas institucionales, así como el impedimento para formalizar su incorporación a la referida modalidad bajo las condiciones que estima aplicables.

En ese sentido, el acuerdo reclamado, en su **punto cuarto**, establece como medida temporal que las personas que ya se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria

[7] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5801708&fecha=21%2F10%2F2026&utm_source=chatgpt.com

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permanecerán en dicha modalidad en las condiciones actuales hasta la conclusión del periodo contratado[8].

Por otra parte, dispone que las personas que pretendan incorporarse podrán hacerlo a partir de la solicitud que formulen al Instituto, con un salario base de cotización determinado conforme al último registrado al causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste más una unidad de medida y actualización; además, prevé que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

De lo anterior se advierte que las disposiciones reclamadas establecen condiciones generales relacionadas con la incorporación a la Modalidad 40, específicamente en cuanto al salario base de cotización y la fecha a partir de la cual pueden producir efectos los nuevos aseguramientos.

Ahora bien, la quejosa pretende que mediante la **suspensión provisional** se ordene a las autoridades responsables abstenerse de aplicarle dichas restricciones y, en consecuencia, habilitar los sistemas institucionales para permitir su incorporación a la Modalidad 40, con un salario base de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635a66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

[8] ***Cuarto.-*** *Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.*

cotización equivalente a 25 unidades de medida y actualización UMA'S, así como la emisión de las líneas de captura para realizar aportaciones con efectos retroactivos al diez de junio de dos mil veintiséis.

Así, la medida solicitada no se limita a paralizar los efectos de la disposición general reclamada, sino que comprende la realización de actuaciones positivas por parte de las autoridades responsables, encaminadas a permitir la inscripción de la promovente bajo condiciones específicas de aseguramiento.

En ese contexto, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo[9], conforme al cual, cuando se reclama una **norma general autoaplicativa** sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión tiene por objeto impedir los efectos y consecuencias de dicha disposición en la esfera jurídica de la persona quejosa; sin embargo, esa previsión debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 128, 131 y 147 del mismo ordenamiento, pues la posibilidad de suspender los efectos de una norma general no implica que deban concederse automáticamente todas las consecuencias restitutorias solicitadas.

En efecto, aun cuando la suspensión pueda comprender actuaciones de **carácter positivo**, su procedencia exige verificar la apariencia del buen derecho, el interés suspensional, la ponderación frente al interés social y al orden público, así como la posibilidad jurídica y material de otorgar los

[9] **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.
(…)
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.
Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos pretendidos, sin constituir derechos de los que la persona quejosa no fuera titular antes de la presentación de la demanda.

Por tanto, para determinar si la suspensión provisional resultaba procedente en los términos solicitados, es indispensable examinar si las constancias aportadas permiten establecer, al menos **indiciariamente**, **que la quejosa contaba con el derecho a obtener su incorporación a la Modalidad 40 bajo las condiciones específicas que pretende**, **o si su otorgamiento implicaría reconocer anticipadamente una situación jurídica cuya configuración constituye precisamente parte de la controversia planteada en el juicio principal.**

Lo anterior, sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad o legalidad del acuerdo administrativo reclamado, cuestiones que deberán resolverse en el juicio de amparo correspondiente.

## IV. Análisis del caso concreto.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que los argumentos formulados por la parte recurrente resultan **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe precisarse que la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional no consiste en determinar, de manera definitiva, la constitucionalidad del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino en establecer si, atendiendo a las constancias existentes al momento de dictarse el auto recurrido, **se encontraban satisfechos los**

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

**requisitos legales para conceder la medida cautelar con los efectos pretendidos.**

Esto es, permitir que la quejosa fuera incorporada a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), con un salario base de cotización equivalente a 25 unidades de medida y actualización (UMA's) y con efectos retroactivos al diez de junio de dos mil veintiséis.

Para tal efecto, conviene precisar que el **artículo 218 de la Ley del Seguro Social**[10] establece que el asegurado que cuente con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, dentro de los últimos cinco años al momento de su baja, tiene derecho a continuar voluntariamente en dicho régimen, con el último salario registrado o uno superior.

Por su parte, el **artículo 219**[11] del mismo ordenamiento dispone que ese derecho se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha de baja.

Asimismo, el **artículo 65 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de**

[10] **Artículo 218.** El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:
(…)
**a)** Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y
**b)** En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.
Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

[11] **Artículo 219.** El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Versión Pública
BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Empresas, Recaudación y Fiscalización**[12] prevé que el salario base de cotización para la continuación voluntaria será el que tenía registrado el asegurado al momento de su baja o uno superior, a su elección, sin exceder el límite máximo previsto en la ley.

A su vez, el **artículo 66**[13] del citado Reglamento establece que el asegurado, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha de su solicitud o del día siguiente a su baja, debiendo cubrir las cuotas correspondientes.

De dichas disposiciones se advierte que el ordenamiento legal reconoce a los asegurados que satisfacen determinados requisitos el derecho a continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, así como diversas opciones relacionadas con el salario base de cotización y la fecha a partir de la cual pueden quedar protegidos; sin embargo, debe distinguirse entre la existencia del derecho a solicitar la continuación voluntaria y el ejercicio de las opciones específicas que la legislación reconoce al momento de formalizar la inscripción, pues no se trata de situaciones necesariamente equivalentes.

En efecto, aun cuando el asegurado pueda

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626365a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] **Artículo 65**. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.

Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.

[13] **Artículo 66**. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

encontrarse en aptitud jurídica de solicitar su incorporación, ello no significa, por sí mismo, que se encuentre previamente inscrito en la modalidad correspondiente, ni que haya ejercido formalmente la elección del salario base de cotización y de la fecha de inicio de su aseguramiento.

► **Derecho preexistente.**

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias exhibidas por la parte quejosa a su demanda de amparo se advierten las siguientes:

**1.** Solicitud de regularización y/o corrección de datos personales del asegurado, de **trece de junio de dos mil veintiséis**, en la que se señaló como motivo del trámite el correspondiente a **«PENSIÓN»**.

**2.** Certificación de regularización y corrección de datos personales, expedida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la promovente causó baja del régimen obligatorio el **nueve de junio de dos mil veintiséis**, respecto de su última relación laboral.

**3.** Comprobante de actualización de correo electrónico, de **uno de julio de dos mil veintiséis**, mediante el cual se realizó la actualización de información de contacto ante el Instituto.

**4.** Constancia de semanas cotizadas, expedida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en la que se asentaron **1,295 semanas cotizadas en total**, de las cuales se descontaron

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

**130 semanas por disposición de recursos**, resultando **1,165 semanas reconocidas** en ese documento.

**5.** Solicitud de reintegro de semanas por retiro de desempleo, tramitada ante AFORE SURA, y un comprobante de pago bancario de **once de septiembre de dos mil veintiséis**, por la cantidad de ********** ********* *** ********** *** ***** ****** ****** ********** relacionado con la recuperación de ciento treinta semanas de cotización.

**6.** Diversas impresiones de avisos relacionados con fallas en los sistemas digitales del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como publicaciones en redes sociales y notas periodísticas referentes a dificultades operativas en los trámites de pensión y continuación voluntaria.

Del análisis conjunto de tales constancias se advierte que la promovente realizó diversas gestiones relacionadas con su situación afiliatoria, la regularización de sus datos personales y la recuperación de semanas de cotización, lo cual permite advertir su interés en la conservación y eventual ejercicio de sus derechos en materia de seguridad social.

Sin embargo, dichos documentos **no acreditan de manera indiciaria**, que antes de la entrada en vigor del acuerdo reclamado hubiera formulado una solicitud específica de incorporación a la Modalidad 40, con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos al diez de junio de dos mil veintiséis.

En particular, la solicitud de trece de junio de dos mil veintiséis, aunque contiene la referencia al trámite de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636a66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**«PENSIÓN»**, corresponde expresamente a una regularización o corrección de datos personales del asegurado, por lo que no puede equipararse, sin otros elementos que así lo permitan inferir, a la solicitud de inscripción en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio prevista en el artículo 219 de la Ley del Seguro Social.

De igual manera, la actualización de correo electrónico únicamente acredita la modificación de información de contacto, mientras que el pago efectuado en septiembre del mismo año corresponde al reintegro de recursos por retiro de desempleo, y no al entero de cuotas de continuación voluntaria bajo el salario base pretendido.

Por ende, aunque tales actuaciones evidencian que la quejosa realizó gestiones encaminadas a regularizar su situación ante el Instituto, **no permiten concluir que hubiera ejercido formalmente la opción de aseguramiento en las condiciones concretas cuyo reconocimiento solicita mediante la suspensión provisional**.

Lo anterior resulta relevante, pues la recurrente sostiene que la medida cautelar no constituiría derechos nuevos, sino que únicamente permitiría el ejercicio de una prerrogativa preexistente.

Al respecto, debe reconocerse que el derecho a solicitar la continuación voluntaria encuentra sustento en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y que su ejercicio no depende exclusivamente de que previamente exista una inscripción en dicha modalidad.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

No obstante, una cuestión distinta es que, mediante la suspensión provisional, **se ordene directamente** a las autoridades responsables reconocer una incorporación con determinadas condiciones de aseguramiento y con efectos anteriores a la presentación de la demanda, cuando de las constancias aportadas no se desprende que esas opciones hubieran sido formalmente ejercidas.

Así, no se desconoce el derecho de la quejosa a solicitar su continuación voluntaria, sino que se distingue dicha solicitud de **reconocimiento inmediato** de las condiciones particulares que pretende obtener a través de la medida cautelar.

En ese contexto, el artículo 131, párrafo segundo[14], de la Ley de Amparo adquiere especial relevancia, pues establece que el otorgamiento de la suspensión no puede tener por efecto constituir derechos de los que la persona quejosa no fuera titular antes de presentar la demanda.

Por tanto, aunque los artículos 147 y 148 de la misma legislación permiten otorgar medidas cautelares con efectos restitutorios e impedir las consecuencias de una norma general autoaplicativa en la esfera jurídica de la promovente, ello no releva al órgano jurisdiccional de verificar si los efectos concretamente solicitados encuentran sustento, al menos indiciario, en la situación jurídica acreditada.

**En el caso, la pretensión de la suspensión solicitada comprende no solamente impedir la aplicación del**

[14] **Artículo 131.** Cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.
**En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.**

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**acuerdo reclamado, sino ordenar una incorporación específica con un salario determinado y el reconocimiento retroactivo de periodos de aseguramiento, sin que las constancias aportadas permitan establecer que esa situación particular estuviera previamente configurada.**

En efecto, debe puntualizarse que **la circunstancia de que la legislación reconozca a los asegurados el derecho a solicitar su continuación voluntaria no implica, necesariamente, que mediante la suspensión provisional deba ordenarse su incorporación inmediata bajo las condiciones particulares que estimen aplicables**, pues para ello resulta indispensable verificar, aun de manera preliminar, que los efectos pretendidos encuentren sustento en la situación jurídica de quien solicita la medida.

En el presente asunto, si bien las constancias exhibidas permiten advertir que la promovente causó baja del régimen obligatorio y realizó diversas gestiones relacionadas con sus derechos de seguridad social, no proporcionan elementos suficientes para establecer que, antes de la entrada en vigor del acuerdo reclamado, hubiera manifestado formalmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social su elección de incorporarse a la Modalidad 40 con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos a partir del diez de junio de dos mil veintiséis.

Ahora bien, ello no significa que la presentación de una solicitud anterior constituya, por sí misma, un requisito indispensable para la existencia del derecho reconocido en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, sino que **su ausencia resulta relevante para determinar si, con las constancias**

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f365a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**disponibles, se encuentra justificado ordenar provisionalmente el reconocimiento de las condiciones específicas de aseguramiento que la quejosa pretende obtener**.

Esto es así, porque una cosa es que la legislación reconozca el derecho de los asegurados a continuar voluntariamente en el régimen obligatorio y otra distinta que, mediante la medida cautelar, se ordene a las autoridades responsables reconocer determinadas condiciones de cotización y periodos de aseguramiento, cuya procedencia particular se encuentra controvertida.

Por otra parte, tampoco se soslaya que, atendiendo a las facultades previstas en el artículo 147 de la Ley de Amparo, pudiera examinarse la posibilidad de conceder una medida cautelar de alcance limitado, consistente únicamente en ordenar a las autoridades responsables recibir y tramitar la solicitud de incorporación de la promovente a la Modalidad 40, sin disponer de manera inmediata su inscripción con el salario base y los efectos retroactivos pretendidos; sin embargo, **en el caso tampoco se advierten elementos suficientes que justifiquen la adopción de dicha medida en los términos señalados.**

Lo anterior, porque como se mencionó, de las constancias aportadas no se desprende, indiciariamente con el alcance necesario para imponer ese mandato específico, que las autoridades responsables hubieran rechazado formalmente la recepción de una solicitud de incorporación presentada por la quejosa, o que exista actualmente una prohibición individualizada que le impida presentar su petición ante el Instituto.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635a66330000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa inadvertido que la promovente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que acudió presencialmente a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, con la finalidad de solicitar su incorporación a la Modalidad 40, pero que las fallas en los sistemas informáticos le impidieron concretar el trámite; sin embargo, aun atendiendo a dicha manifestación y a los documentos aportados respecto de las dificultades operativas del Instituto, debe señalarse que los avisos y publicaciones exhibidos acreditan, en principio, la difusión de información relacionada con interrupciones en determinados servicios digitales, más no permiten establecer las circunstancias concretas de una solicitud de inscripción formulada por la promovente, su fecha, las condiciones de cotización elegidas o la existencia de una negativa individualizada de recepción.

En particular, los avisos relativos a interrupciones de servicios durante agosto y septiembre de dos mil veintiséis no permiten concluir, por sí solos, que la promovente hubiera quedado imposibilitada de formular su solicitud durante todo el periodo anterior al **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, fecha de entrada en vigor del acuerdo reclamado.

Lo anterior no implica desconocer que pudieran haber existido dificultades operativas atribuibles al Instituto ni que tales circunstancias puedan ser relevantes para la resolución del juicio principal; únicamente significa que los elementos aportados no son suficientes para tener por acreditado, con el alcance pretendido en esta instancia cautelar, que la incorporación solicitada debía reconocerse necesariamente desde el diez de junio de dos mil veintiséis y con el salario elegido.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6633000000000000000014444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que determinar si la quejosa tiene derecho a incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos al diez de junio de dos mil veintiséis, **constituye una cuestión que involucra el análisis de fondo de la controversia constitucional planteada**.

En efecto, para establecer si le asiste tal derecho, resulta necesario determinar el alcance de las disposiciones legales que regulan dicha modalidad de aseguramiento, así como dilucidar si las condiciones previstas en el acuerdo general reclamado pueden válidamente aplicarse a la situación particular de la promovente, tomando en consideración las gestiones que afirma haber realizado con anterioridad a su entrada en vigor.

Ello implica examinar, entre otras cuestiones, si la promovente había consolidado una situación jurídica protegida bajo las disposiciones anteriores y si la aplicación del acuerdo impugnado vulnera los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos, aspectos que constituyen precisamente materia de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

En ese sentido, **será durante la sustanciación del juicio de amparo principal,** una vez que las autoridades responsables rindan sus respectivos informes justificados y se incorporen las constancias que, en su caso, los sustenten, cuando la Juez de Distrito contará con mayores elementos para examinar las circunstancias particulares que dieron origen a la controversia.

En particular, podrá esclarecerse si la promovente

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635e66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

formuló alguna solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo reclamado; si existieron impedimentos materiales o informáticos atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social que obstaculizaron la formalización del trámite; así como el alcance jurídico de las gestiones efectuadas por la quejosa y su posible incidencia en las condiciones de aseguramiento que pretende obtener.

Asimismo, a partir de los informes justificados, las constancias que acompañen las autoridades responsables y los demás elementos probatorios legalmente incorporados al juicio, podrá determinarse si la aplicación del acuerdo general impugnado a la situación particular de la promovente resulta compatible con las disposiciones legales que regulan la continuación voluntaria y con los derechos fundamentales que estima vulnerados.

De ahí que **la ausencia de elementos suficientes para conceder la suspensión provisional con los efectos específicos solicitados no implica desconocer, de manera definitiva, la existencia del derecho invocado**, ni prejuzgar sobre la eficacia jurídica de las gestiones realizadas por la promovente, pues tales cuestiones podrán ser esclarecidas y valoradas con mayor amplitud al resolver el juicio constitucional.

En consecuencia, la determinación que se adopta en esta instancia cautelar se encuentra limitada al examen provisional de las constancias disponibles y de los requisitos legales de la suspensión, sin condicionar ni anticipar el pronunciamiento que corresponda emitir sobre el fondo de la controversia.

Versión Pública
BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, **no corresponde a este Tribunal Colegiado, al resolver el presente recurso de queja, definir de manera definitiva si la quejosa adquirió el derecho a incorporarse a la Modalidad 40 bajo las condiciones que pretende**, pues ello supondría anticipar un pronunciamiento sobre cuestiones que deberán dilucidarse al resolver el juicio constitucional.

Lo anterior no significa que la suspensión provisional resulte improcedente por el solo hecho de que los efectos solicitados guarden relación con la pretensión de fondo, sino que, en esta etapa procesal, debe examinarse únicamente si existen elementos suficientes que justifiquen el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, atendiendo a su naturaleza provisional y a los requisitos previstos en los artículos 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del acuerdo reclamado ni sobre el derecho que, en definitiva, pudiera corresponder a la promovente, no se advierten elementos suficientes para ordenar cautelarmente su incorporación con el salario base y los efectos retroactivos específicos que solicita.

**► Efectos restitutorios.**

En cuanto al argumento relativo a los **efectos restitutorios y su reversibilidad**, la recurrente sostiene que la juzgadora interpretó incorrectamente la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), con registro digital 2026730[15], al considerar que la

[15] Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, Tipo: Jurisprudencia

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

suspensión debía negarse porque sus efectos coincidirían con los de una eventual sentencia favorable.

Debe precisarse que, efectivamente, conforme a dicho criterio jurisprudencial, **la sola coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia estimatoria no constituye una razón suficiente para negar la medida cautelar**.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, por regla general, la suspensión con efectos restitutorios constituye un beneficio transitorio, cuya procedencia debe examinarse atendiendo a la posibilidad de retrotraer sus efectos en caso de que se dicte una sentencia desfavorable.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

---

***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.*

***Justificación**: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello, no resulta jurídicamente correcto considerar, de manera automática, que toda medida cautelar que anticipe determinados efectos de la protección constitucional necesariamente deja sin materia el juicio principal.

No obstante, **esa consideración no conduce, por sí misma, a declarar procedente la suspensión solicitada**, porque la reversibilidad constituye uno de los aspectos que deben examinarse, sin sustituir los demás requisitos previstos en los artículos 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo.

Es decir, aun cuando una medida cautelar pudiera resultar materialmente reversible, ello no significa que deba concederse si los efectos pretendidos carecen de sustento suficiente en la situación jurídica acreditada por la persona solicitante.

Por consiguiente, aunque asiste razón a la recurrente respecto de que la identidad de los efectos con el fondo de la sentencia no constituye, aisladamente, un impedimento para conceder la suspensión, tal argumento resulta **infundado** para modificar el sentido de la determinación recurrida, pues subsiste la necesidad de verificar si la medida puede otorgarse sin constituir una situación jurídica no acreditada en los términos concretamente pretendidos.

Tampoco resulta suficiente la afirmación de que las consecuencias del aseguramiento provisional serían enteramente reversibles mediante la modificación de registros, el reajuste de salarios y la compensación o devolución de cuotas.

Ello, porque la posibilidad de efectuar operaciones

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativas o informáticas no demuestra, por sí sola, la reversibilidad jurídica integral de los efectos pretendidos, particularmente cuando se solicita el reconocimiento de semanas y salarios de cotización correspondientes a periodos anteriores a la presentación de la demanda.

Además, la referencia que efectúa la recurrente al **artículo 39 C de la Ley del Seguro Social**[16] no permite arribar a una conclusión distinta, pues dicha disposición regula facultades del Instituto relacionadas con la determinación de cuotas obrero-patronales, sin establecer, por sí misma, un mecanismo específico que garantice la **reversión integral de los efectos derivados de una incorporación provisional en las condiciones solicitadas**.

Con independencia de ello, aun si pudiera acreditarse esa reversibilidad, subsistiría la necesidad de examinar los restantes presupuestos legales de la suspensión.

► Por lo que hace al **peligro en la demora**, la recurrente afirma que la negativa de la medida cautelar provocará una ruptura en el tracto sucesivo de las aportaciones y afectará irreversiblemente el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, además de que la eventual acumulación de cuotas vencidas generaría una carga económica desmedida; sin

[16] **Artículo 39 C**. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Versión Pública

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6263656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, tales manifestaciones no son suficientes para tener por demostrada la inevitabilidad de las consecuencias que refiere.

En efecto, de las constancias aportadas no se desprenden elementos que permitan establecer que la promovente se encuentre actualmente incorporada a la continuación voluntaria y que la negativa de la suspensión esté interrumpiendo una secuencia de aportaciones ya iniciada bajo el salario base que pretende conservar.

Por el contrario, la controversia deriva precisamente de su pretensión de **obtener la inscripción en dicha modalidad y comenzar a efectuar las aportaciones correspondientes bajo determinadas condiciones**.

Asimismo, la afirmación de que una eventual sentencia favorable obligaría a efectuar el pago acumulado de cuotas en una sola exhibición, generando insolvencia, constituye una consecuencia futura cuya actualización y magnitud no se encuentran demostradas mediante los elementos aportados.

Debe puntualizarse que el peligro en la demora no exige necesariamente acreditar un daño consumado; sin embargo, su apreciación debe apoyarse en elementos que permitan establecer razonablemente la posibilidad de una afectación vinculada con la tardanza en la resolución del juicio.

Por tanto, aunque es razonable considerar que el transcurso del tiempo puede incidir en las condiciones económicas de la continuación voluntaria y en la planeación pensionaria de una persona asegurada, esa circunstancia no conduce automáticamente a conceder la incorporación cautelar en

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656a66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

los términos específicos solicitados, sin satisfacer los demás presupuestos legales.

► Finalmente, respecto de la **ponderación del interés social y el orden público**, la recurrente sostiene que la juzgadora omitió considerar que la concesión de la medida no ocasionaría un daño significativo a la colectividad, pues permitirle continuar con sus aportaciones contribuiría a garantizar la eficacia de los esquemas de previsión social y la protección de su mínimo vital.

Sobre el particular, debe reconocerse que la seguridad social constituye una materia de indudable interés público y que la protección de los derechos de las personas aseguradas representa una finalidad constitucionalmente relevante.

Sin embargo, también debe considerarse que el régimen de incorporación, determinación de salarios y reconocimiento de periodos de cotización se **encuentra sujeto a disposiciones legales cuya aplicación incide en la integración de los derechos pensionarios y en las obligaciones de financiamiento del sistema.**

Por ello, la ponderación no puede reducirse a considerar que toda incorporación solicitada por una persona asegurada resulta favorable al interés social, sino que debe atender a los efectos concretos de la medida y a la situación jurídica acreditada en cada caso.

En la especie, aun cuando no se advierta que la sola recepción y tramitación de una solicitud de continuación voluntaria represente, por sí misma, una afectación al interés colectivo, ello

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no significa que deba ordenarse directamente el reconocimiento provisional de determinadas condiciones de aseguramiento sin verificar los presupuestos necesarios para ese efecto.

De ahí que el argumento relativo a la ausencia de perjuicio al interés social no resulte **infundado** para superar las consideraciones anteriores.

Tampoco modifica esta conclusión la invocación de la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (12a.), con registro digital 2031560 [17], relativa a la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de pagar una pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada.

Lo anterior, porque dicho criterio se refiere a una

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

[17] Registro digital: 2031560, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/1 K (12a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 310, Tipo: Jurisprudencia

***"SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.***

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de pagar la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada. Mientras que uno sostuvo que no procede porque se dejaría sin materia el amparo, al traducirse en un beneficio definitivo; el otro señaló que sí es procedente porque no se deja sin materia al amparo, ya que se ponen en riesgo derechos humanos, por lo que se protege a la persona quejosa del riesgo de insubsistencia y se tutela el mínimo vital.*

***Criterio jurídico:** Procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del IMSS de pagar la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada.*

***Justificación**: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión del acto reclamado constituye, por regla general, un beneficio transitorio ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, ello en armonía con el propósito protector del amparo. De ahí que el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad continúe pagando la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada, hasta en tanto se dicte ejecutoria, conserva su carácter transitorio al ubicarse dentro de la regla general ponderada por la Segunda Sala a través de la citada jurisprudencia. Ello obedece a que la naturaleza de la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada, es una dimensión del derecho al salario que merece las mismas protecciones constitucionales. Además, en caso de resolver en forma adversa a la persona quejosa se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, revocando dicha medida y, en consecuencia, al no coincidir con los efectos de una sentencia estimatoria, ello se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que la suspensión cumpliría así con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho a la pensión jubilatoria –de naturaleza similar a la del salario–, restitución provisional que terminaría con motivo de la ejecutoria.*

situación en la que se reclama la falta de pago de una prestación pensionaria, cuya continuidad se pretende garantizar provisionalmente para proteger los medios de subsistencia de la persona pensionada.

En cambio, **en el presente asunto** no se reclama la interrupción del pago de una pensión previamente otorgada, sino la aplicación de disposiciones generales que regulan las condiciones de incorporación a la continuación voluntaria, y se pretende obtener, mediante la suspensión, el reconocimiento de una inscripción con características específicas.

Por consiguiente, aunque ambos supuestos se relacionan con el **derecho a la seguridad social**, presentan diferencias relevantes respecto de la situación jurídica cuya protección provisional se pretende.

Así, **la procedencia de efectos restitutorios en materia de seguridad social no implica que deban concederse, de manera automática, todas las medidas positivas solicitadas**, pues su otorgamiento depende de las particularidades del caso y del cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que los argumentos de la recurrente, aun cuando permiten precisar que la identidad entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye por sí sola un impedimento para la medida, **no resultan suficientes para demostrar que debía concederse la suspensión provisional con los efectos concretos solicitados**.

Lo anterior, porque las constancias aportadas no

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permiten tener por acreditado, aun de **manera indiciaria**, que antes de la promoción del juicio la quejosa hubiera ejercido formalmente la opción de incorporación a la Modalidad 40 con el salario base de cotización de veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos al diez de junio de dos mil veintiséis.

Por tanto, procede **confirmar** la negativa de la suspensión provisional en los términos solicitados, por las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO**.- Se **confirma** el auto recurrido.

**Notifíquese**, publíquese y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán**; siendo presidente la primera de los nombrados y ponente el citado en último término; quienes firman electrónicamente el **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**,

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en unión de la Secretaria de Acuerdos **Bertha Laura Ramírez Cortés**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE:**

**MARTA ELENA BARRIOS SOLÍS.**

**(Firma electrónica)**

**MAGISTRADO:**

**JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA.**

**(Firma electrónica)**

**MAGISTRADO:**

**MARIO HUMBERTO GÁMEZ ROLDÁN**

**(Firma electrónica)**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**BERTHA LAURA RAMÍREZ CORTÉS.**

**(Firma electrónica)**

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a663000000000000000d14444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**173954789_0649000042968115002.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 4**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.44 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 20:42:38 - 05/11/26 14:42:38 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 79 b4 3c bb 6e 5a 35 e1 4c 66 c9 51 52 f7 02 bc<br>96 db a0 38 74 8e 92 22 59 ac ff 0f 59 6e 48 94<br>54 f0 33 9b 1c 20 9a 6c 56 e4 df 09 e0 8d 4c da<br>dc c2 a4 bb fe 17 4d 44 57 4b 5e b8 05 ff a4 58<br>8c a9 64 81 c0 43 23 30 1d 61 bb b2 62 08 2e d6<br>51 46 ae fd 7c 2b bc eb c0 39 ea fb 68 4e 94 52<br>e4 0c 1c b1 75 62 40 de 22 3f 0c cc 38 f1 70 ee<br>13 1f d7 ed 59 5a 4e 58 bc 3c e2 d6 f6 d3 53 a1<br>f0 80 c9 d4 88 bd 48 10 3c 12 7a 01 9d fb fb 6a<br>b5 ff 3e f2 16 86 55 c7 ff 1d 95 d5 43 2c 6e f5<br>1e 34 aa 3f 6f a4 7e 10 64 a9 44 3b a3 4c 05 11<br>0a 7c 6c 40 0d 01 a9 d3 9f ea 64 50 28 4e 7b 5e<br>ba 3a 54 6f 20 a7 bf 64 e9 fe 2d 51 7b 73 9d 28<br>85 ee 3c e1 44 97 48 4a 44 17 a7 5c 25 fb 0a 3f<br>a7 d2 a0 93 68 8d 2f 29 68 54 b8 17 32 48 cb b4<br>de c2 08 a6 30 bd 0e 2c 63 85 73 0a 25 37 57 c2<br>82 6e c8 a0 62 a0 8b 8c dd 1c 68 0a 6a 1d ff 5f<br>83 c9 1f 46 54 16 68 6e 8c 14 b8 59 ec 9f 4c 97<br>d8 17 38 37 dd b2 90 69 7d 27 a7 1b d9 c8 c8 aa<br>f8 ea 11 6b b3 1b 9b 27 eb 38 f4 c0 c2 d5 3a bb<br>c8 0e ad 4b be 49 6c e5 ad 8b 55 31 39 21 5e f1<br>0d d8 5d b0 47 78 00 9b 59 31 a1 a5 4f cb 38 83<br>68 93 38 fc 86 4d b5 0e ea 50 42 ae 79 d2 57 15<br>67 8b 42 bf 94 74 96 2a c2 e2 53 d9 e0 6b ec 1b | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 20:42:39 - 05/11/26 14:42:39 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.44 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 20:42:39 - 05/11/26 14:42:39 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230705800 |
| **Datos estampillados:** | PvL7PPZaZARjHBfkbQPO/0FnMss= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MARTA ELENA BARRIOS SOLÍS | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.01 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 20:58:56 - 05/11/26 14:58:56 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | b1 62 aa 69 e1 12 64 98 a0 8a 89 28 43 1a 77 7a<br>11 e1 49 23 e6 67 5c 6b 34 bf b9 ab 1b 91 38 4c<br>1e be 2c 1a dc 71 aa c8 87 73 c0 92 76 0a 00 92<br>36 5d 0b a7 b4 5f 62 a2 44 6c 60 db b7 97 2a 1b<br>f4 c6 fa 4e 67 66 64 3f 0b ae 56 4c e6 ec 94 9e<br>09 7a ba 9f 2c 15 5e c8 93 18 1f 00 32 81 69 98<br>7f f7 63 4c 7e 4f 7d 50 4d 56 21 6c d3 d5 98 d5<br>b8 ca 83 b1 f5 21 77 e8 b4 1c f7 08 81 64 b0 82<br>8f 10 b3 c8 f3 c8 ba c9 dd 98 d3 c0 06 30 c6 3e<br>bd f7 64 e1 45 3c d8 cc 5d 75 58 02 5c 3d d9 7d<br>dd 49 80 05 72 b9 2b b3 a0 5f 7d b6 b0 33 16 54<br>51 c2 51 e0 d0 07 6e a3 9e 53 43 bb 4f 25 44 2b<br>46 55 2b c1 91 d3 d0 de 13 32 25 f4 bc 73 d1 16<br>5c 8b 73 e4 6a a3 04 be 8f 4b 24 85 d5 92 db 0a<br>71 7b 52 36 9b 09 fc 4b 18 46 44 4f 2d 15 5f c7<br>f1 01 61 59 08 e5 2c 18 5e 27 22 9e 3b dd 0c 61<br>fa a2 76 f5 75 20 cc 8b f8 08 d4 ed 32 7b ea b5<br>40 c3 4e 92 ed d3 c5 ec 35 8e bc bc a1 8a 3f 10<br>6c 8d 46 b0 ba 98 9e e4 aa 6c 1d 14 a8 65 11 2d<br>91 b5 ca 9b 78 e3 df 13 b6 10 4a 37 96 b6 53 f3<br>8e 36 40 d1 e9 dd 1e 5c 6a 89 89 54 1c 38 56 bf<br>c9 3f 6c 84 bf a7 dc a4 ac 8a 20 2b e2 fe ec 9d<br>a9 d6 71 6b af 2c a7 69 a4 64 51 88 48 bf e4 dc<br>c7 bd ca 0d 33 56 58 cd 83 a3 bd d3 e1 6c 35 85 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 20:58:56 - 05/11/26 14:58:56 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.01 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 20:58:57 - 05/11/26 14:58:57 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230727168 |
| **Datos estampillados:** | ys7PqN1VY+hBvybY6mkio4ENBgU= |

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f5 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 21:06:32 - 05/11/26 15:06:32 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 8d 30 08 2a 7c 40 06 6f 7f 61 33 54 9a af dd a6<br>a1 e0 87 b8 64 ea a5 1c 9a 05 8d b6 d8 35 0f 02<br>d0 c0 00 cd 3f 1b c5 d9 15 ab f0 29 55 ca ba dd<br>2c 7a 15 4c 5e a4 97 74 13 d0 c6 da 11 3d 11 b6<br>68 4e dd fd 30 41 5f a0 0b 87 2d ed 5f b0 16 20<br>2d 9b 3f a6 3b e2 a7 91 e0 08 63 6f 81 cc 25 e5<br>d8 96 16 ae 59 e2 fa 01 65 94 fd 87 af 07 2d 11<br>9d d8 49 e1 15 88 11 cb 4d fc db ef 4e 40 ab 02<br>bb 6c f6 91 2f 40 57 db 42 d4 fd 26 ef 77 fd 3d<br>e5 1a b7 1b 15 a7 24 c0 00 2a 09 c3 c4 3e fe 49<br>08 e1 b5 85 93 3b 29 01 61 5c 77 5c e0 54 a8 c6<br>2f 92 9c a5 d9 09 03 12 57 bb 2c f0 b5 0e 79 c2<br>61 30 a7 19 e8 99 69 a5 7b 7d c1 7a 93 da c3 d3<br>ac 24 48 f2 91 02 8c b3 dc af 52 ad 61 33 13 b1<br>69 79 bd 0d cf 59 8e 57 3f 97 d9 7d 6f 5f 45 86<br>6c eb 1a cd a0 01 7e 17 0c 1a a4 4c fd 93 e1 81<br>79 51 5c c9 ed 46 6e 4a 6f f8 fc cc bd 77 df e7<br>4b 8b fd e4 9d d5 44 9c 61 62 e1 35 4d 53 cf 6c<br>10 69 b9 df 6c 30 b1 80 f3 e6 a2 0f 87 46 4d 8b<br>14 c4 87 39 2c ba c9 ce 6f db 93 63 b1 5d a1 75<br>71 3c f5 ee 39 52 8b 7c 7c 5e 1a 85 94 7c d7 05<br>0e e8 55 8d f7 1d 4c 13 ee 55 8f 7b f9 4d 7a ad<br>af d1 e7 32 a6 95 51 71 9d b9 33 d6 cc e8 1a 31<br>37 80 08 eb bf ef 95 f7 d1 af f9 22 72 f2 9e 83 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 21:06:32 - 05/11/26 15:06:32 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f5 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 21:06:32 - 05/11/26 15:06:32 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230736375 |
| **Datos estampillados:** | Dy1FuGmM+FvP746awR+CUlzVOgE= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MARIO HUMBERTO GAMEZ ROLDAN | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.0a | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 21:07:00 - 05/11/26 15:07:00 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 28 f6 9f 22 25 27 eb a4 f2 f0 ba e3 8b fd a5 02<br>5a 68 f6 b6 88 69 8a f0 62 62 a6 bd 4d bb 0d a1<br>8f 6c 34 5f 4d 5d b8 9f 61 b4 3d da 4b 8f 8f 69<br>75 8d a1 52 94 b6 ba e3 5a 96 76 99 33 43 4d 32<br>c6 2e 09 b3 8a b6 8f c2 77 3c cb 89 48 29 02 34<br>30 6b ca bd b4 db 55 33 0b 2c 1e dd 52 e0 6b a6<br>ee cd d6 84 b8 73 43 c2 73 4f 4d 84 b0 08 a3 d8<br>6d 73 a0 be c8 20 f3 92 d1 a8 c9 2e 55 6a f1 78<br>d5 0a 8e ec 14 c5 2e 16 33 1a 4f a7 d7 80 24 39<br>8a 28 5c fa 58 cf a5 a0 50 03 cd 42 42 bb f6 27<br>76 26 bf 89 54 d6 24 a8 89 77 d8 23 59 66 b9 5b<br>8d b3 9d 82 8c 81 cc b1 9d cd e3 03 46 db ed 73<br>7c ac 78 78 45 ef 78 3f bd d9 04 5f 8f 8a 4e 01<br>b3 14 58 fb c9 b2 b0 c5 87 72 35 c9 54 e6 72 9b<br>60 61 47 c3 b5 d7 58 88 9f 4a 99 4c aa d0 ee 83<br>96 1d 90 21 6f 92 f3 c1 93 5b 0d 4d 0c 20 31 66<br>98 c1 74 f6 6c cd 77 e4 11 0b 0a 5c 6c 50 83 69<br>ed 9d 8d 7d 4e 32 8c cc 53 ee dd b3 90 25 30 54<br>a6 7d 05 56 bf 85 f7 58 c5 c7 32 75 b7 fd 2c ba<br>37 02 f1 24 60 30 7e 14 57 3a fd 0d 0e 55 25 31<br>f5 cd 8a fa fe eb 78 c7 de c9 bd 8f e8 b1 3a 90<br>5d 7f 11 3c 06 dd cf 09 82 8b 2d d9 22 00 42 62<br>44 a3 b0 af 57 de ae e2 3a 58 0c 45 19 fe ca 3c<br>42 f2 86 48 49 c2 23 44 ac 5d 9f 55 4f fb 98 2b | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 21:07:01 - 05/11/26 15:07:01 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.0a |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 21:07:01 - 05/11/26 15:07:01 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230736975 |
| **Datos estampillados:** | ajgEPkGuTzV34Ma8qUELI4v7/tI= |

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Clarissa Arias Sepúlveda, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública